

EIS

**RESUELVE SOLICITUDES REALIZADAS POR COOKE
AQUACULTURE CHILE S.A.**

RES. EX. N° 2 / ROL D-096-2021

Coyhaique, 04 de mayo de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, de 16 de abril de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1”), y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante, “la titular” o “la empresa”), en relación a diversos incumplimientos constatados en las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao (en adelante, “CES Punta Garrao”), Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante, “CES Huillines 2”), y Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante, “CES Huillines 3”), todos emplazados en el Estero Cupquellan, comuna de Aysén, Región de Aysén.

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada a la titular de modo personal, con fecha 20 de abril de 2021, en su domicilio correspondiente a Ruta 226 km 8 El Tepual, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, según consta en registro publicado en el expediente sancionatorio.

3. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-096-2021, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, con fecha 03 de mayo de 2021, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “esta Superintendencia”) recepcionó una presentación de don Andrés Parodi Taibo, gerente general de Cooke Aquaculture Chile S.A., y por medio de la cual, en primer lugar, fijó su domicilio para la notificación de futuros actos, para luego realizar distintas solicitudes a esta Superintendencia, consistentes en: tenerse por notificado expresamente y con fecha 03 de mayo de 2021 de la formulación de cargos; la solicitud de desacumulación del procedimiento en cinco distintos procedimientos sancionatorios; la solicitud de ampliación de los plazos para presentar un PdC y descargos; la solicitud de suspensión del procedimiento; y la solicitud de tener presente su poder de representación respecto de la empresa.

5. Que, respecto de la primera de estas solicitudes, la titular pide que se fije como domicilio, el ubicado en Av. Isidora Goyenecha N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Lo señalado, da respuesta a lo solicitado en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1, de fijar un domicilio dentro del área urbana a efectos de facilitar la notificación de las futuras resoluciones que se dicten, en consideración a la actual situación de pandemia originada por el brote de Coronavirus COVID-19. Por tanto, se tendrá presente el nuevo domicilio informado, en lo resolutive de esta resolución.

6. Que, a continuación, la titular solicita que se le tenga por notificada expresamente, con fecha 03 de mayo de 2021, del contenido de la Res. Ex. N° 1, atendida una serie de descargos y alegaciones que realiza a fin de impugnar la validez de la notificación personal de dicha resolución. Así, en primera medida sostiene que no se habría dejado copia de la resolución al momento de realizar la notificación personal, lo que vulneraría el artículo 46 de la Ley N° 19.880. No obstante, no entrega antecedente o medio probatorio alguno orientado a acreditar esta circunstancia, sin perjuicio de que el mismo atestado de notificación señala que *“se deja constancia que la copia fiel de la Resolución se entrega en el domicilio del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 y que ha sido recepcionado por Cristian Miralles Millar, quien firma a continuación”*, hecho que se refuerza al haber estampado el Sr. Miralles, junto con su firma, el timbre de la empresa titular, y la fecha de recepción efectiva del documento, esto es, el 20 de abril de 2021.

7. Que, a mayor abundamiento, y analizando los solos dichos de la titular conforme a las reglas de la sana crítica, y en particular, las máximas de la experiencia, resulta extraño e improbable que la funcionaria de la SMA a cargo de la notificación no entregara el documento que fue a notificar y que, además, no advirtiera luego su error, corrigiéndolo inmediatamente. Asimismo, resulta poco probable que el trabajador de la empresa, que recibió el documento y suscribió el acta de notificación, no leyera dicha acta y la firmara igualmente sin atender su contenido ni la recepción de los documentos por ella entregados. Y, más aún, resulta extraño que, tras advertir la supuesta ausencia de copias, no las solicitara inmediatamente, sea el mismo Sr. Miralles u otro trabajador de la empresa, llamando al número que consta al pie del acta de notificación. Finalmente, resulta extraño que, entre la supuesta notificación defectuosa y la presentación que realiza la titular, transcurrieran 13 días corridos, evidenciando así una demora injustificable para atender y corregir el supuesto vicio que se acusa. Todo lo cual, impide que esta Superintendencia, de los solos dichos de la titular, comparta y acepte su alegación. Al revés, la seriedad con que la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A. actúa en público y se desarrolla en el mercado, permite asumir que conduce con similar seriedad sus negocios propios, lo que permite inferir que, de haber ocurrido el

error que indica, la respuesta habría sido diligentemente otra, bastante más inmediata y acorde a la gravedad de los cargos imputados.

8. Que, sin perjuicio a lo anterior, la titular indica que *“incluso si la funcionaria hubiese dejado copia de la Formulación de Cargos”*, esta no se habría practicado de manera legal por cuanto, según su parecer, las formulaciones de cargos debieran notificarse únicamente por carta certificada, y no así de modo personal. A su respecto, esta Superintendencia ha sostenido que de la sola lectura del artículo 49 de la LOSMA, no se desprende que la carta certificada sea la única y exclusiva forma de notificación permitida, por lo que no resulta excluyente respecto a otras formas de notificación. Así, el motivo por el cual el artículo 49 de la LOSMA menciona la notificación por carta certificada es porque ella es la regla general para la notificación de las resoluciones administrativas, ya que las otras formas de notificación resultan más gravosas o difíciles de gestionar. Por lo mismo, la Ley N° 19.880, en su artículo 46, contempla la notificación personal y la notificación en el despacho de la administración; mientras la primera requiere que un funcionario público concorra personalmente al domicilio del administrado, lo cual resulta sumamente gravoso para la Administración Pública y solo puede reservarse para aquellas notificaciones más importantes, la notificación en el despacho del servicio exige que el administrado esté dispuesto a asistir, lo cual no ocurre en la mayoría de los casos. Así, estas otras formas de notificación resultan igualmente aplicables, cuando sean posibles y cuando la administración lo considere necesario, por cuanto el artículo 62 de la LOSMA expresamente dispone que *“en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”*.

9. Que, por lo demás, que el artículo 49 de la LOSMA haga referencia únicamente a la forma de notificación más común o sencilla – si bien menos perfecta –, no puede ser interpretado como una forma de excluir otras formas más seguras de notificación. En tal sentido, sería totalmente ilógico que la formulación de cargos sólo pudiera notificarse por carta certificada y no pudiera notificarse, por ejemplo, en las dependencias del servicio, cuando el interesado se apersonare a recibirla, firmando su recepción, como lo dispone el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880. Negar esta posibilidad para exigir un único medio de notificación, más demoroso y con incertezas operacionales mayores, resulta totalmente alejado del espíritu del art. 49 de la LOSMA. Por lo anterior, el Tercer Tribunal Ambiental se ha pronunciado, con fecha 22 de abril de 2021 en la causa ROL R-2-2021, señalando que *“...la SMA puede reemplazar la carta certificada por otra forma de notificación que permita, por un lado, ejercer adecuada y oportunamente sus potestades; y por el otro, que brinde iguales o mejores garantías de seguridad y certeza para el presunto infractor...”*.

10. Que, en el mismo orden de ideas, la titular afirma que la notificación realizada por la funcionaria de la SMA en dependencias de la empresa en Puerto Montt, no correspondería propiamente a una notificación personal, por cuanto ésta no puede ser entregada a cualquier persona de la empresa, sino únicamente a quien tenga las facultades para representarla legalmente, en este caso su gerente general, don Andrés Parodi Taibo. No obstante, la regulación de la notificación personal en sede administrativa tiene fuentes normativas diferentes, siendo los requisitos de la notificación personal del artículo 46 de la Ley N° 19.880, los siguientes tres: (i) deben ser realizadas por un funcionario público del servicio; (ii) debe dejarse copia íntegra del acto; y (iii) debe dejarse constancia del hecho. Como ha sido zanjado precedentemente, todos los requisitos

fueron cumplidos por la notificación practicada con fecha 20 de abril de 2021, resultando luego improcedente la alegación de la titular a este respecto¹.

11. Que, a este respecto, finalmente la titular señala que, aún de haber sido procedente la notificación personal en la forma realizada, esta debió realizarse en el domicilio que el interesado designara en su primera presentación, indicando así que no se ha efectuado presentación alguna en el procedimiento que permita tener por designado tal domicilio en el lugar donde se practicó la notificación. No obstante, la titular desconoce, primeramente, que ella misma ha hecho entrega de dicha información, fijando su domicilio en 'Ruta 226 km 8 El Tepual, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos', atendido el requerimiento contenido en la Resolución Exenta N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574, de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente², y por intermedio de la cual esta Superintendencia dictó instrucciones de carácter y alcance general a todo titular de una RCA, requiriéndoles la entrega de información a efectos de corroborar y actualizar los antecedentes e informaciones a su disposición, con el objeto de conformar el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley. A mayor abundamiento, en las distintas actividades de fiscalización realizadas a los CES Punta Garrao, CES Huillines 2, y CES Huillines 3, los encargados que recibieron a los fiscalizadores, informaron igualmente que el domicilio de la titular correspondía a 'Ruta 226 km 8 El Tepual, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos'. Aún más, con fecha 07 de mayo de 2018, la titular presentó una carta a esta SMA, en respuesta a la fiscalización realizada por la SMA el 24 de abril de 2018 al CES Huillines 3, por la cual el mismo gerente general de la empresa, don Andrés Parodi Taibo, expresamente se identificó señalando que su domicilio correspondía a 'Ruta 226 km 8 El Tepual, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos'. Finalmente, se observa que la página web de la empresa, identifica únicamente dicho domicilio como el correcto³, por lo que no se acogerá tampoco esta alegación.

12. Que, por todo lo anterior, y como se resolverá en definitiva, no procede tener por notificado a la titular con fecha 03 de mayo de 2021, ni en ninguna otra distinta al 20 de abril de 2021, por cuanto los antecedentes existentes en el procedimiento dan cuenta del emplazamiento de la titular con dicha fecha, mediante la entrega efectiva de la Res. Ex. N° 1, de forma legal, a la persona correcta, y en el domicilio correspondiente.

13. Que, en tercer lugar, la titular ha solicitado se ordene la desacumulación del procedimiento sancionatorio, en virtud del artículo 33 de la Ley N° 19.880, "*con miras a poder presentar un programa de cumplimiento respecto de algunas unidades fiscalizables y descargos respecto de otras, como asimismo a presentar programa de cumplimiento respecto de algunos cargos y descargos respecto de otros, según resulte procedente*". Así, solicita desacumular el procedimiento en cinco distintos, según pasa a desarticular a su discreción.

14. Que, teniendo presente que el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que "*la acumulación de procedimientos administrativos es una facultad y no una obligación de la autoridad administrativa*"⁴, se advierte que en la especie concurren motivos

¹ Se hace presente que así ha sido resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental, en la causa ROL R-2-2021, previamente individualizada, considerando Decimoséptimo,

² Disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1057884&idParte=9396097&idVersion=2014-01-06>.

³ Según se indica en <http://www.cookeagua.cl/en/contact-us>.

⁴ Sentencia de fecha 05 de octubre de 2016, Segundo Tribunal Ambiental, rol R-76-2015.

suficientes para sustentar la conjugación de cargos y unidades fiscalizables de propiedad de la titular en un único procedimiento sancionatorio, al responder ello a la estrategia más coherente desde un punto de vista ambiental para el presente caso. Así, y como es de conocimiento de la titular, se advierte que los tres Centros guardan una íntima relación al emplazarse todos en el Estero Cúpquelan, a una distancia menor a 5 kilómetros entre los centros más distantes, y dentro (o a escasos metros) del Parque Nacional Laguna San Rafael. Adicionalmente, se advierte que respecto de los tres centros, se ha constatado una producción por sobre el límite aprobado, sea al exceder lo evaluado ambientalmente (CES Punta Garrao), o bien al no haberse evaluado ambientalmente del todo (CES Huillines 2 y CES Huillines 3), por lo que en el escenario de que la titular optase por presentar un PdC, resultaría determinante para su aprobación hacer un análisis extensivo y suficiente a todos los potenciales efectos negativos producidos por su infracción, que involucre a los tres Centros indicados. En consecuencia, no se hará lugar a la solicitud de desacumulación, debiendo así la titular proceder mediante la presentación de un PdC, o descargos, conforme estime conveniente.

15. Que, en cuarto lugar, la titular ha solicitado la ampliación de plazos para presentar un PdC y/o formular descargos, atendida la complejidad de reunir dentro del plazo original todos los antecedentes necesarios, y realizar un debido análisis de los mismos

16. Que, en este sentido, se tiene presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Respecto a la ampliación de plazos, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, dispone que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. En el presente caso, las circunstancias aconsejan acoger la solicitud de ampliación de plazo solicitada, atendido que, asimismo, a través de ésta no se ven perjudicados derechos de terceros.

17. Que, en quinto lugar, la titular ha solicitado la suspensión del procedimiento, *“en tanto no se resuelvan las peticiones contenidas en la presente presentación, y en todo caso por un término mínimo de 30 días”*. Ello, atendida la *“naturaleza de las solicitudes efectuadas”*, y la *“debida corrección formal del presente procedimiento”*. No obstante, habiéndose resuelto todas las solicitudes incoadas por la titular, la suspensión del procedimiento solicitada carece de causa y fundamento, por lo deberá igualmente ser rechazada.

18. Que, finalmente, don Andrés Parodi Taibo ha hecho presente su personería para representar a Cooke Aquaculture Chile S.A., acompañando a su efecto reducción a escritura pública de acta de sesión de directorio de la empresa, correspondiente a Repertorio N° 29.098-2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago, y conforme la cual se le confieren atribuciones para, entre otras, *“acudir antes toda clase de autoridades políticas, administrativas, de orden tributario, aduaneras, municipales, que se relacionen con el comercio exterior, judiciales, o de cualquier otra clase, y ante cualquiera persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma u organismos, con toda clase de presentaciones y declaraciones, incluso obligatorias, modificarlas o desistirse de ellas”*.

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE EL DOMICILIO fijado por la titular, y correspondiente a Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, y disponer que las futuras notificaciones sean realizadas allí.

II. RECHAZAR LA SOLICITUD DE TENER POR NOTIFICADA EXPRESAMENTE LA RES. EX. N° 1 que formuló cargos, con fecha 03 de mayo de 2021, atendido el análisis de los antecedentes del caso y los argumentos ofrecidos por la titular.

III. RECHAZAR LA SOLICITUD DE DESACUMULACIÓN del titular, conforme a lo ya indicado.

IV. CONCEDER LA AMPLIACIÓN DE LOS PLAZOS para la presentación del programa de cumplimiento y presentación de descargos. En virtud de lo anterior, se concede un plazo adicional de 5 días hábiles, y de 7 días hábiles, contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el considerando 3°, para la presentación del programa de cumplimiento y descargos, respectivamente.

V. RECHAZAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN CURSO, al haberse resuelto los fundamentos invocados por la titular para su procedencia.

VI. TENER PRESENTE el poder don Andrés Parodi Taibo para representar a **Cooke Aquaculture Chile S.A.**, y por acompañada la copia autorizada de la **reducción a escritura pública** de acta de sesión ordinaria de directorio de la titular, Repertorio N° 29.098-2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, de la Vigésimo Séptima Notaría de Santiago.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Andrés Parodi Taibo, representante legal de Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Julián Alberto Cárdenas Cornejo
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Andrés Parodi Taibo, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en Av. Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional de Aysén, SMA.